



**RECURSO DE REVISIÓN RRA 496/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MAÍA HUATULCO.

**PONENTE** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 496/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MAÍA HUATULCO**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**R E S U L T A N D O S .**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349224000072**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“El Convenio Modificatorio al Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco de diciembre 2023; presuntamente firmado el 29 de julio de 2024, según lo publicado en redes sociales del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, con fecha 29 de julio de 2024 a las 15:53 h.” (Sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional

**RRA 496/24.**



de Transparencia, mediante oficio número **MSMH/UT/JSG/026/2024**, en los siguientes términos:

(...)

*Respuesta:*

*Hago de su conocimiento que, anexo al presente remito oficio MSMH/SM/RHC/102/2024, de fecha quince de agosto del presente año, suscrito y firmado por el Secretario Municipal de este Sujeto Obligado, mediante el que da atención a su solicitud de información al rubro citado.*

### **Oficio MSMH/SM/RHC/102/2024**

(...)

*En respuesta a su solicitud de información, hago de su conocimiento que; si bien es cierto, es de conocimiento público la participación del Titular de este Sujeto Obligado, en los trabajos de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, Municipal, Estatal y Federal, para llevar a cabo las acciones de transferencia del Centro Integralmente Planeado (CIP) de Huatulco al Gobierno Estatal, acción que convierte a Oaxaca en el primer estado que realiza este proceso en la protección de áreas naturales a favor de las comunidades, para el disfrute de la población, y que favorezca el bienestar de las familias oaxaqueñas de la zona.*

*Sin embargo; al ser trabajos de coordinación y colaboración este Sujeto Obligado no genera, ni posee la información solicitada, debido a que quien es el encargado de toda la documentación generada en ese tema es el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por lo cual la resguarda y la posee y es la institución que podría otorgarle la información que usted solicita.*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintitrés de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“Dolosamente y con ánimo de opacidad, expresa el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huatulco, en su respuesta que niega el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, que no posee la información solicitada debido a que "son trabajos de coordinación y colaboración" (sic) y temerariamente remite a*

*FONATUR el resguardo de la información solicitada, cuando se trata de un documento (Convenio de Coordinación) que fue efectivamente suscrito por el C. Presidente Municipal de Santa María Huatulco, por lo que resulta completamente inverosímil que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco no resguarde un original o copia del documento signado por el Presidente Municipal. En el convenio solicitado participaron además del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca. Se anexa como prueba, captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook de la página del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, con fecha 29 de julio de 2024 a las 3:53pm, misma que puede ser verificada en el hipervínculo <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1272871517171859&set=p.b.100033470691742.-2207520000&type=3> en el que manifiesta el servidor público que asistió y participó en la firma del convenio de colaboración referido y se muestra sosteniendo el ejemplar de dicho convenio, que se presume corresponde al Ayuntamiento de Santa María Huatulco. Solicito a este órgano que considere las atribuciones específicas del Presidente Municipal en cuanto al resguardo de documentos en que hubiera sido parte, incluyendo lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y demás aplicables de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 496/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las

partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación



el día diecinueve de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;

*imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó al Sujeto Obligado información relativa a un convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco y el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca-

En respuesta, el Sujeto Obligado, se declara incompetente para conocer de lo solicitado, orientando al solicitante a presentar su solicitud ante el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado se declara incompetente para conocer de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, es dable para presumir si el Sujeto Obligado es o no, competente para conocer de la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y

garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

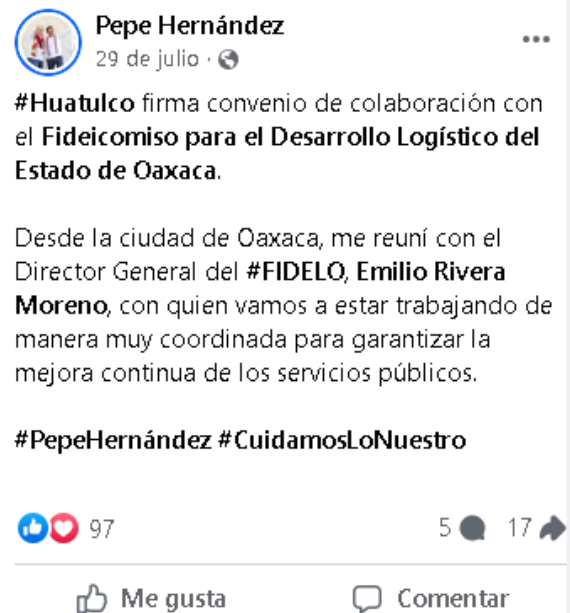
Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado al dar respuesta; primeramente, es de señalar lo siguiente:

La información solicitada es referente al convenio para establecer las bases de colaboración para la transparencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, rellenos sanitarios del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los



bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco de diciembre 2023, mismo convenio, del cual, el ahora recurrente argumenta su existencia al momento de interponer su recurso de revisión, remitiendo un enlace electrónico que remite a lo siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1272871517171859&set=pb.100033470691742.-2207520000&type=3>



Lo anterior, se deriva del enlace electrónico remitido por el recurrente, mismo que dirige a una publicación en la pagina de Facebook, realizada por la cuenta de "pepe Hernandez" dicha página, corresponde al presidente Municipal de Santa María Huatulco, por lo que se puede presumir, que dicha imagen e información es verídica y en consecuencia, se presume la existencia de un convenio de colaboración celebrada entre el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco y el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, partiendo de la existencia de dicho convenio, es de referir, que en cuanto hace a la competencia aludida por el Sujeto Obligado, esta carece de sustento, en virtud de que, tal y como se muestra en las fotografías proporcionadas, así como de acuerdo a su bando de policía y gobierno y por la lógica que impera en el acto de la celebración de un convenio, todas las partes que lo suscriben, conocen y resguardan hasta cierto punto el convenio suscrito.

En ese orden de ideas, se tiene que, de acuerdo al bando de policía y gobierno del Sujeto Obligado, es el presidente Municipal, el facultado para suscribir convenios en representación del Municipio:

***Artículo 48.** El presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

***XXII.** Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y atención de los servicios públicos municipales.*

En virtud de lo anterior, es de obviar que el Sujeto Obligado sí cuenta con facultades y obligaciones para poseer la información solicitada, más aún que por costumbre jurídica, cada una de las partes resguarda una copia del convenio suscrito.

En ese orden de ideas, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información

## **QUINTO. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en



el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información

## **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## **SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para



hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información.

**TERCERO.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

---

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

---

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

---

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
RRA 496/24

